



RECOMENDACIÓN 95/1998

Síntesis: El 30 de septiembre de 1996, la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa inició el expediente CEDH/IV/073/96, con motivo de la queja interpuesta por el señor Enrique Morales Reyna, en el cual señaló presuntas violaciones a los Derechos Humanos de su difunto hijo Albino Morales Sandoval, cometidas por la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa. Los hechos referidos por el quejoso consistieron en que, al ser su hijo privado de la vida, se inició la averiguación previa 374/96, pero en ella no se practicó la necropsia al cuerpo del occiso y no se llevaron a cabo las pruebas respectivas, aplicando en las mismas la técnica y la ciencia.

Asimismo, el 4 de abril de 1997, el Organismo Local referido inició el expediente CEDH/ V/079/97, con motivo de la queja que presentó la señora Magdalena Maldonado Zepeda ante este Organismo Nacional y que fue remitida a la Comisión Local. La quejosa refirió presuntas violaciones a los Derechos Humanos de su hijo John Patterson Maldonado, cometidas por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, consistentes en que dentro de la averiguación previa ya citada no se practicaron las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

El 9 de enero de 1998, el Organismo Local dirigió al Procurador General de Justicia del Estado de Sinaloa la Recomendación 01/98, recaída sobre las dos quejas señaladas precedentemente.

El 4 de marzo de 1998, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el oficio CEDH/ P/DF/94, enviado por la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, mediante el cual se remitió el escrito de impugnación del señor Enrique Morales Reyna en contra del Procurador General de Justicia de esa entidad federativa, por la no aceptación de la Recomendación 01/98, que le dirigiera dicho Organismo Local el 9 de enero de 1998.

En el escrito referido, el agraviado expresó que dicho acto le causa agravio, en virtud de que existen irregularidades en la integración de la averiguación previa 374/96. Lo anterior dio origen, en esta Comisión Nacional, al expediente CNDH/121/98/SIN/90.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades que constituyen violaciones a los Derechos Humanos del agraviado e implican un ejercicio indebido de la función pública y, específicamente, de la función pública en la procuración de justicia, atribuibles a servidores públicos del estado de Sinaloa, quienes transgredieron lo dispuesto en los artículos 26 y 260, del Código Penal del Estado de Sinaloa; 150, párrafo segundo; 251, y 260, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Sinaloa; 2, fracción IX, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa, y 46; 47, fracciones I y XIX, y 57, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa.

Sobre la base de lo señalado, esta Comisión Nacional considera que en el presente caso se vulneraron los derechos individuales del ahora recurrente, en particular su derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica.

Por ello, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió, el 30 de noviembre de 1998, la Recomendación 95/98, dirigida al Gobernador del estado de Sinaloa, para que, respetando la autonomía técnica de la Procuraduría General de Justicia del estado, solicite al Procurador General de Justicia de esa entidad federativa que se sustraiga del archivo la averiguación previa 374/96, a fin de que se realicen las diligencias necesarias para su cabal integración y esclarecimiento de los hechos y, a la brevedad, sea determinada con apego a Derecho. Asimismo, se recomendó al Procurador General de Justicia del estado que se continúe y resuelva el procedimiento administrativo de investigación PGJ/UCI/061/96, iniciado en contra del licenciado Rafael Báez Sidar, entonces agente primero del Ministerio Público del Fuero Común de Guasave, Sinaloa, por la responsabilidad en que pudiera haber incurrido por los actos u omisiones señalados en el cuerpo de la presente Recomendación, en especial, su probable falta de imparcialidad y apego a la legalidad en la práctica de diligencias dentro de la averiguación previa 374/96, y que se resuelva conforme a Derecho. Si de dicha investigación resultara la comisión de algún delito, que se dé vista al Ministerio Público a efecto de que integre la averiguación previa correspondiente y, en su caso, se ejercite la acción penal respectiva; que, igualmente, se inicie un procedimiento administrativo de investigación a los servidores públicos Leonel Campos González, quien fuera auxiliar del agente primero del Ministerio Público del Fuero Común con competencia en Guasave, Sinaloa, así como a Oscar Vázquez López y a Gerardo Carrasco Morales, peritos adscritos a la Procuraduría General de Justicia de Sinaloa, para establecer su probable responsabilidad por los actos u omisiones referidos en el presente documento, en particular aquellos en que incurrieron al emitir el dictamen sobre la reconstrucción de los hechos, practicada dentro de la

averiguación previa 374/96, y que se resuelva con estricto apego a la legalidad. Si de dicha investigación resultara la comisión de algún delito, se dé vista al agente del Ministerio Público a efecto de que integre la correspondiente indagatoria y, en su caso, ejercite la acción penal que proceda; que, igualmente, se inicie un procedimiento administrativo de investigación respecto de los servidores públicos que no resolvieron conforme a Derecho el procedimiento administrativo PGJ/UCI/061/96, instruido al licenciado Rafael Báez Sidar, entonces agente primero del Ministerio Público del Fuero Común de Guasave, Sinaloa; que, independientemente de los resultados que arrojen las investigaciones, se turne el asunto a la Contraloría General del Estado de Sinaloa para que cumpla con sus atribuciones conforme a las disposiciones que establece la ley que la rige.

México, D.F., 30 de noviembre de 1998

Caso del recurso de impugnación del señor Enrique Morales Reyna

Ing. Renato Vega Alvarado,

Gobernador del estado de Sinaloa,

Culiacán, Sin.

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1o.; 6o., fracciones IV y V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 63; 65 y 66, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/98/SIN/I.90, relacionados con el recurso de impugnación del señor Enrique Morales Reyna, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 4 de marzo de 1998, por medio del oficio CEDH/P/DF/94, la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa remitió el escrito de impugnación del señor Enrique Morales Reyna, en contra del Procurador General de Justicia de esa entidad federativa, por la no aceptación de la Recomendación 01/98, que dicho Organismo Local le dirigiera el 9 de enero de 1998.

Asimismo, el Organismo Local envió los expedientes CEDH/IV/073/96 y CEDH/V/079/97, iniciados con motivo tanto del escrito de queja presentado por el

señor Enrique Morales Reyna el 25 de septiembre de 1996, como de la comparecencia de la señora Magdalena Maldonado Zepeda el 17 de marzo de 1997, ante este Organismo Nacional, misma que por razón de competencia se remitió a la Comisión Estatal.

En el referido escrito, el quejoso expresó que promovió el recurso de impugnación en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, por la no aceptación de la Recomendación 01/98, que le dirigió la Comisión de Derechos Humanos de esa entidad federativa, dentro del expediente CEDH/IV/ 073/96; que dicho acto le causa agravio, en virtud de que existen irregularidades en la integración de la averiguación previa 374/96, la cual, desde su punto de vista, no está debidamente integrada jurídica, técnica, científica, ni criminalísticamente, además de que los hechos no ocurrieron como lo señala el agresor. Por lo anterior, solicitó la intervención de ésta Comisión Nacional de Derechos Humanos.

En consecuencia, la inconformidad del recurrente es en contra de la actuación de la Procuraduría General de Justicia estatal, por la no aceptación de la Recomendación 01/98, emitida por la Comisión Local, argumentando que le causa agravio, en virtud de que existen irregularidades en la integración de la averiguación previa 374/96, del Ministerio Público del Fuero Común de Guasave, Sinaloa.

B. En el proceso de integración del expediente, mediante el oficio V2/6478, del 9 de marzo de 1998, este Organismo Nacional solicitó al licenciado Amado Zambada Sentíes, Procurador General de Justicia del estado de Sinaloa, un informe sobre los agravios expresados por el hoy recurrente, copia de la averiguación previa 374/ 96, así como la demás documentación y fundamento legal que sustentaran la no aceptación de la Recomendación 01/98.

C. El 23 de marzo de 1998, por medio del oficio 40, del 19 del mes y año citados, esta Comisión Nacional recibió el informe de parte del licenciado Amado Zambada Sentíes, Procurador General de Justicia del estado de Sinaloa, al cual anexó la documentación relacionada con el presente recurso de impugnación.

D. Asimismo, mediante los oficios V2/13795 y V2/15435, del 20 de mayo y 8 de junio de 1998, se solicitó a la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, copia de las constancias de las diligencias practicadas por la misma dentro del expediente de queja, así como del seguimiento que le dio a la Recomendación 01/98.

E. Mediante el oficio CEDH/V/DF/275, del 27 de mayo de 1998, el licenciado Jaime Cinco Soto, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, proporcionó copia de las constancias que se le solicitaron.

F. El recurso de impugnación quedó integrado el 17 de septiembre de 1998, y de su análisis se desprendió lo siguiente:

i) Que el 25 de septiembre de 1996, el señor Enrique Morales Reyna presentó un escrito de queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, procediéndose a la apertura del expediente CEDH/IV/073/96, en la que expuso presuntas violaciones a los Derechos Humanos, señalando como responsables a los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa encargados de la integración de la averiguación previa 374/96.

ii) El señor Enrique Morales Reyna expresó que el 23 de agosto del año mencionado, su hijo fue privado de la vida por el señor John Patterson Maldonado, aproximadamente entre las 19:00 y 20:00 horas; que el agresor pretendió encuadrar los hechos dentro de la legítima defensa que establece la legislación penal del estado de Sinaloa, existiendo irregularidades en la averiguación previa 374/96, tal es el hecho de no haberse practicado la necropsia al cuerpo del occiso para determinar qué bala lo segó de la vida, ya que en su cuerpo aparecen dos orificios producidos por arma de fuego; que el señor Patterson gozaba de absoluta libertad, sin haber estado detenido en ningún momento, no obstante que el privar de la vida a una persona constituye un delito grave, además de que la integración de la averiguación previa no se había concluido por parte del Ministerio Público del Fuero Común.

iii) Por su parte, mediante comparecencia del 17 de marzo de 1997, la señora Magdalena Maldonado Zepeda presentó una queja ante el Organismo Local, en la que también expuso presuntas violaciones a los Derechos Humanos, señalando de igual manera como responsables a los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, encargados de la integración de la averiguación previa 374/96, iniciándose el expediente CEDH/V/079/97.

La señora Magdalena Maldonado Zepeda manifestó que el 23 de agosto de 1996, el señor Albino Morales Sandoval se introdujo a su domicilio particular para tratar de abusar de ella, golpeándola en la cara y en diversas partes del cuerpo; en tal virtud, su hijo John Patterson Maldonado salió en su defensa, matando al agresor; que no obstante ello, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa lo acusa injustamente del delito de homicidio.

A manera de antecedente, indicó que el hoy occiso fue consignado el 17 de mayo de 1996 por los delitos de daños en propiedad ajena y allanamiento de morada, ante el Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal de Guasave, Sinaloa, quien radicó la causa penal 60/96, e impuso una sentencia de seis meses de prisión; sin embargo, obtuvo su libertad condicional.

Agregó que el 20 de febrero de 1998 se llevó a cabo una diligencia ministerial de reconstrucción de los hechos en su domicilio, no obstante que ésta ya se había practicado el 10 de septiembre de 1996, por lo que considera que el representante social del conocimiento incurrió en diversas omisiones de carácter ministerial como son que no ordenó que se practicara la necropsia de la persona fallecida; no se tomaron fotografías del lugar de los hechos en la fecha que sucedieron éstos, ni de las lesiones que presentó la quejosa; no dio intervención a peritos en criminalística; no ordenó que se practicara la prueba de Walker en la ropa del occiso, además de que la camisa que se entregó a los peritos no corresponde a la que llevaba el mismo, y no les tomó la declaración a todas las personas que pudieron aportar datos sobre los sucesos.

Finalmente, precisó que diversos servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado Sinaloa han intervenido directa o indirectamente en la integración de la indagatoria de mérito con el fin de que el agraviado, John Patterson Maldonado, aparezca como responsable del delito de homicidio.

iv) Para la integración del expediente de queja, mediante los oficios CEDH/V/GVE/0787, CED H/V/GVE/0598, CEDH/V/GVE/0645, CEDH/V/GVE/0663 y CEDH/V/GVE/0782, del 2 de octubre de 1996; 7, 22 y 29 de agosto, y 23 de octubre de 1997, respectivamente, la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa solicitó a los licenciados Rafael Báez Sidar, quien fuera el agente primero del Ministerio Público del Fuero Común de Guasave, Sinaloa, y Jesús Martín Robles Armenta, actual agente primero del Ministerio Público en la misma ciudad, un informe sobre los hechos constitutivos de la queja, y que indicaran si llevaron a cabo la práctica de otras diligencias necesarias.

v) En respuesta, mediante el oficio 3281/96, del 8 de octubre de 1996, el licenciado Rafael Báez Sidar, entonces agente primero del Ministerio Público del Fuero Común, únicamente remitió copia certificada de la averiguación previa 374/96, y en el cual manifestó que de esa manera daba cumplimiento a lo solicitado por la Comisión Local.

vi) Asimismo, mediante el oficio 2728/97, del 27 de agosto de 1997, el licenciado Jesús Martín Robles Armenta, agente primero del Ministerio Público del Fuero

Común en Guasave, Sinaloa, manifestó que con relación a la solicitud de actualización de las diligencias de la averiguación previa 374/96, realizada por el Organismo Local, ésta debía dirigirse al Departamento de la Supervisión de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa.

vii) Por medio del oficio 2845/97, del 2 de septiembre de 1997, el servidor público antes mencionado remitió copia de la averiguación previa 374/96, constante de 272 fojas útiles, la cual contiene las siguientes actuaciones:

a) El 23 de agosto de 1996, el agente primero del Ministerio Público del Fuero Común de Guasave, Sinaloa, hizo constar que recibió un aviso verbal en vía de denuncia de parte del radio operador de la Secretaría de Protección Ciudadana Municipal, en el sentido de que había recibido una llamada telefónica en la cual le informaron que en el domicilio ubicado en la calle Belisario Domínguez número 464, esquina con callejón Francisco J. Téllez, de la colonia Ángel Flores, de la misma ciudad, se encontraba el cadáver de una persona del sexo masculino, quien falleció a consecuencia de disparo de arma de fuego, sin aportar mayores datos al respecto.

Por lo anterior, con esa fecha el agente del Ministerio Público ordenó el inicio de la averiguación previa 374/96, así como la práctica de todas las diligencias fueran necesarias para el debido esclarecimiento de los hechos, procurando la comprobación de los elementos del tipo penal y establecer la probable responsabilidad en contra de quienes resultaran inculpados, autorizando para ello a los licenciados Leonel Campos González, Felipe Santiago Lugo Leyva, Ana Aurora Soto Montoya, Elizabeth Armenta Ahumada e Ilda Minerva Rojo Olivas, agentes primeros auxiliares del Ministerio Público del Fuero Común.

b) El mismo día, los agentes del Ministerio Público citados, se presentaron en el domicilio en que ocurrieron los hechos, haciendo constar la posición y características del occiso, y que se encontraban en el lugar agentes de la Policía Municipal y de la Policía Judicial del estado; que el occiso presentaba orificio de aproximadamente tres milímetros sobre el tórax a una distancia de tres centímetros de la tetilla izquierda hacia abajo, en cuyo alrededor se observaba, en un área de tres centímetros, pólvora dispersada de color negro; orificio de tres milímetros en el omóplato lado derecho, el cual presentaba también alrededor pólvora dispersada de color negro; orificio de tres milímetros, aproximadamente en omóplato izquierdo sin presencia de pólvora, y que las lesiones fueron causadas por disparo de arma de fuego; los servidores públicos procedieron a levantar y a ordenar al personal autorizado de la Funeraria del Carmen, para que se sirvieran trasladar el cadáver al anfiteatro de la misma; en dicho lugar, el representante

social instruyó a servidores públicos de esa institución para que procedieran a tomar muestra de orina del cadáver, le practicaran la prueba de rodizonato de sodio y se le tomaran muestras de sangre, señalando que en el tenis derecho del cadáver se le encontró un envoltorio de papel de color blanco conteniendo en su interior hierba verde, al parecer marihuana.

c) En la misma fecha, los peritos médico-legistas Juan Manuel Leal López y Héctor A. Armando Arellanes, adscritos a la Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del referido estado, examinaron física y clínicamente a la señora Magdalena Maldonado Zepeda, con los siguientes hallazgos de lesiones:

I. Hematoma de tres por cuatro centímetros de diámetro, localizado en el maxilar inferior del lado izquierdo, secundario a mecanismo de contusión.

II. Hematoma de dos por dos centímetros de diámetro al lado derecho de lengua, secundario a mecanismo de contusión.

III. Exostosis de dos centímetros de diámetro en parietal de lado derecho, secundario a mecanismo de contusión.

IV. Escoriación de dos centímetros de largo, en forma vertical sobre la nariz, secundario a mecanismo de fricción.

V. Edema de labio superior e inferior en su totalidad, secundario a mecanismo de contusión.

VI. Equimosis de dos centímetros de diámetro en la mucosa oral interna del labio superior, secundario a mecanismo de contusión.

VII. Equimosis de un centímetro de diámetro en la mucosa oral interna del labio inferior interno por parte derecha, secundario a mecanismo de contusión.

VIII. Equimosis de dos centímetros de diámetro en la mucosa oral interna del labio inferior del lado izquierdo, secundario a mecanismo de contusión.

Dichas lesiones son de las que no ponen en peligro la vida y tardan menos de 15 días en sanar y no dejan consecuencia, y además son de las que no dejan cicatriz perpetuamente notable y las secuelas mediatas ser n a la sanidad del examinado.

d) El oficio sin número, del similar, dirigido al señor Baltazar Soto Martínez, comandante de la Policía Judicial del estado, Delegación Guasave, Sinaloa,

mediante el cual el señor Miguel Ángel Miranda Torres, agente de la Policía Judicial, de esa entidad federativa, rindió el parte informativo sobre los hechos que conoció.

e) La comparecencia del 24 de agosto de 1996, de la señora Magdalena Maldonado Zepeda, ante la Agencia del Ministerio Público, quien declaró, entre otras cosas, que el 23 del mes y año citados, a las 20:25 horas, se encontraba en su domicilio, en la cocina, limpiando, cuando de repente apareció en la puerta un sujeto del sexo masculino, a quien conocía con el nombre de Albino Morales Sandoval, quien se introdujo hasta la cocina, la agarró del brazo derecho, le puso un cuchillo o navaja en el cuello, le dijo que no gritara y que iba a conseguir lo que siempre había buscado; la tiró al piso y se le echó encima, por lo que ella le gritó a su hijo John; el individuo citado trató de besarla y, en su desesperación, le mordió los labios y la lengua, a lo cual ella se oponía; la golpeó en la mandíbula con el puño de su mano derecha, posteriormente la golpeó contra el piso, por lo que ella continuó gritándole a su hijo pidiéndole auxilio; que Albino, en todo momento, la estuvo amenazando con el cuchillo que portaba, pero que en ningún momento le causó lesión alguna con el mismo; al llegar su hijo, se lo quitó, y de inmediato Albino se le fue encima con el cuchillo, en ese instante su hijo le disparó al parecer en dos ocasiones; Albino intentó salir de la casa, pero después de tres o cuatro pasos cayó al suelo en la cochera a un costado de la llanta trasera del lado del chofer de su camioneta y de inmediato se introdujo a la cocina junto con su hijo, donde encontraron a dos vecinas, de nombres Elisa Robledo y Adelaida Lugo Báez, tomó el teléfono y llamó a la Policía Judicial de ese estado, a quienes les hizo del conocimiento lo ocurrido; que aproximadamente a los 10 o 15 minutos llegó una patrulla de la Policía Municipal, y minutos después la Policía Judicial del estado; que también acudió el Ministerio Público del lugar, quien dio fe del fallecimiento de Albino y recogió el cuchillo con el cual los había amenazado. En ese acto, el agente del Ministerio Público dio fe ministerial de las lesiones que presentaba la señora Magdalena Maldonado en su integridad física.

f) Los oficios 738/996, 737/996, 741/996, 740/996, 739/996, 735/996, 742/996 y 736/996, de la misma fecha, mediante los cuales los químico-farmacobiólogos Héctor Martín Nava Guzmán y Rubén Sandoval Armenta, peritos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, emitieron los dictámenes de las pruebas siguientes:

— Balística, cuyo resultado fue que los dos cascajos que remitieron para su estudio correspondían al calibre nominal .22; no fue posible determinar el calibre la esquirla, debido a que no presentaba su forma y peso original; que los cascajos sí

fueron percutidos por el arma de fuego tipo revólver, calibre .22, marca Runger, matrícula 528932.

— Prueba de Lunge, en la que se identificaron sustancias nitrogenadas provenientes de la deflagración de la pólvora, siendo positivo el resultado de la prueba para armas de fuego recientemente disparadas.

— Rodizonato de sodio, practicada al señor John Patterson Maldonado, que resultó positiva en ambas manos, identificándose los elementos investigados en las zonas más frecuentes de maculación.

— Rodizonato de sodio, practicada a la señora Magdalena Maldonado Zepeda, la cual resultó negativa en ambas manos.

— Rodizonato de sodio, practicada a Albino Morales Sandoval, misma que resultó negativa en ambas manos.

— Toxicología, practicada a Albino Morales Sandoval. Se encontró la presencia de alcohol en el espécimen biológico (orina), es decir, resultó positiva.

— Determinación de droga en soluto, cuyas muestras de hierba verde fueron remitidas para su estudio y correspondían a cannabis (marihuana).

— Antidoping, practicada a Albino Morales Sandoval, cuyo resultado fue positivo, toda vez que se encontró la presencia de metabolito proveniente del consumo de cannabis (marihuana).

Las pruebas de rodizonato de sodio, practicadas a John Patterson Maldonado, Magdalena Maldonado Zepeda y Albino Morales Sandoval; toxicología y determinación de drogas en absoluto, practicadas al occiso, se realizaron en la Funeraria del Carmen de la ciudad de Guasave, Sinaloa.

g) El 28 de agosto de 1996, la señora Elisa Robledo Álvarez y Adelaida Lugo Báez, comparecieron ante la Agencia del Ministerio Público a declarar con respecto a los hechos del presente asunto. La primera de ellas manifestó que el 23 de agosto de 1996, como a las ocho de la noche, encontrándose en su domicilio que se ubica frente al de la doctora Maldonado, su hija Lizbeth Robledo le dijo que la doctora estaba gritando pidiendo auxilio; que ella imaginó que la estaba molestando un sujeto llamado Albino, quien desde noviembre de 1995 se introducía a su domicilio y la molestaba; que se dirigió a la casa de la señora Maldonado y antes de llegar escuchó dos disparos; al llegar observó que estaba junto con su hijo John, ella ensangrentada; que estando ahí, llegó la señora

Adelaida, momento en el cual la doctora dio parte de los hechos a la Policía Judicial; que momentos después llegaron patrullas de las Policías Municipal y Judicial; al llegar dichos elementos, junto con la doctora se dirigieron al patio de la casa, dándose cuenta que en la cochera, a un costado de la llanta trasera de una camioneta, estaba tirado el cuerpo de una persona del sexo masculino de nombre Albino; en seguida, el teniente Susano Torres las llevó a bordo de una patrulla al Seguro Social para que les dieran atención médica; que ignoraban lo sucedido posteriormente; asimismo, aclaró que estando con la doctora, John y Adelaida, llegaron los señores Manuel Ariel Morales Alva y Miguel Ángel Báez.

h) El 3 de septiembre de 1996, el señor Enrique Morales Reyna compareció voluntariamente ante la Agencia del Ministerio Público a declarar con respecto a los hechos en que perdió la vida su hijo Albino, expresando que el 23 de agosto de 1996 se encontraba en su casa cuando, entre las ocho y ocho y media de la noche, le avisaron que a su hijo Albino lo habían matado en el domicilio de la doctora Maldonado; que se trasladó a ese lugar, el cual estaba cercado de policías, quienes no le permitieron el acceso a donde estaba el cuerpo de su hijo; que observó que estaba un carro de una funeraria, en el que fue trasladado; que en la funeraria llegó el Ministerio Público, junto con un químico y un médico legista; más tarde le entregaron el cuerpo de su hijo para velarlo en su domicilio; que al velarlo, observó que tenía dos heridas en el pecho.

i) El 4 de septiembre de 1996, mediante los oficios 783/996 y 784/996, los químico-farmacobiólogos Héctor Martín Nava Guzmán y Rubén Sandoval Armenta, peritos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, rindieron su dictamen respecto de la práctica de las siguientes pruebas:

— Toxicología, practicada a la señora Magdalena Maldonado Zepeda. El resultado fue negativo, en virtud de que no se encontró la presencia de metabolito proveniente del consumo de drogas de abuso.

— Toxicología, practicada a John Patterson Maldonado. Resultando negativo, ya que no se encontró la presencia de metabolito proveniente del consumo de drogas de abuso.

j) El 9 de septiembre de 1996, la Representación Social se presentó en el domicilio en el que ocurrieron los hechos, ubicado en la calle Belisario Domínguez 464, esquina con callejón Francisco J. Téllez, colonia Ángel Flores, en Guasave, Sinaloa, haciéndose acompañar del indiciado John Patterson Maldonado, de los testigos Magdalena Maldonado Zepeda, Elisa Robledo Álvarez y Adelaida Lugo Báez, del comandante de la Policía Judicial del estado Baltazar Soto Martínez, de

los agentes de la Secretaría de Protección Ciudadana Municipal Alfonso Valdez Fonseca y Jorge Luis Espinoza Acosta, así como del personal de Servicios Periciales de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del estado, quienes llevaron a cabo la práctica de las diligencias de reconstrucción de los hechos, de acuerdo a las circunstancias de lugar, tiempo y forma en que ocurrieron, y en los que perdió la vida el señor Albino Morales Sandoval.

k) En la misma fecha, mediante el oficio 836/ 996, los peritos Héctor Martín Nava Guzmán y Raúl Francisco Serrano remitieron al licenciado Rafael Báez Sidar, agente primero del Ministerio Público del Fuero Común, 19 placas fotográficas y medidas de la casa habitación, para la ilustración del croquis del lugar en que ocurrieron los hechos.

l) El 24 de julio de 1997, el señor Gerardo Morales Sandoval fue requerido por la Agencia del Ministerio Público, con el fin de recabarle su firma, toda vez que estuvo presente en la segunda diligencia de reconstrucción de los hechos del 20 de febrero de 1997. En ese acto, después de haberle dado lectura al contenido de la diligencia mencionada, el señor Morales manifestó:

[...] es mi deseo y voluntad no estampar mi firma porque se muestran ambigüedades y no se asentaron declaraciones de la doctora Magdalena Maldonado Zepeda, madre del indiciado y de una de las señoras de la cual desconozco el nombre, la cual también declaró en el lugar de los hechos, pero no se hace constar en la relación de la diligencia y, por citar un ejemplo, la doctora no supo dejar claro si mi hermano Albino, al momento de la comisión de los hechos, traía o no navaja, llegando, inclusive, a manifestar de viva voz que no se acordaba y que no le había visto el arma, situación que no consta en la diligencia multicitada...

m) Vistas las diligencias anteriores, el 30 de septiembre de 1997 el agente primero del Ministerio Público del Fuero Común, licenciado Jesús Martín Robles Armenta, resolvió la averiguación previa 374/96, proponiendo al Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del estado de Sinaloa, el no ejercicio de la acción penal en favor del indiciado John Patterson Maldonado, señalando el servidor público, entre otros razonamientos, que el señor Patterson actuó bajo el amparo de una norma permisiva de derecho penal, toda vez que emergió la causa excluyente del delito prevista en el artículo 26, fracción IV, del Código Penal, resultando con ello la figura de la legítima defensa, ya que John fue coadyuvante en la defensa de la vida o de la salud de su madre, señora Magdalena Maldonado Zepeda, siendo aplicable también lo establecido en el

artículo 4, fracción II, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa.

n) Por medio del oficio 12070, del 8 de octubre de 1997, dirigido al licenciado Jesús Martín Robles Armenta, el licenciado José Antonio Figueroa Lee, Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia citada, dictaminó que del análisis, estudio y valoración de las constancias que integran la indagatoria en consulta, concluía que era procedente, en razón de que se advierte con claridad que el indiciado obró en defensa de bienes jurídicos propios y ajenos repeliendo una agresión actual, violenta, sin derecho y de la cual resultó un peligro inminente por acreditarse que el occiso Albino Morales Sandoval se introdujo furtivamente en el domicilio de la señora Magdalena Maldonado Zepeda, bajo los influjos de una droga, portando una navaja con la cual la amenazó, atentando contra su libertad sexual y, ante la resistencia que ella oponía, la golpeó en distintas partes del cuerpo, tirándola al suelo, de lo cual se dio cuenta el indiciado John Patterson Maldonado, quien se encontraba en una recámara del piso superior, y tomó una pistola calibre .22, intentando primero quitar al agresor que se encontraba sobre su madre, el cual pretendía abusar sexualmente de ella, agrediendo el hoy occiso al indiciado con la navaja que éste portaba y ante tal agresión y en defensa de su salud personal, de su vida y la de su madre, el indiciado efectuó un disparo en contra de Albino Morales Sandoval, pero aún así éste continuó su agresión, efectuándose el segundo disparo, el cual le provocó la muerte, pero de acuerdo con la manera en cómo se desarrollaron los hechos, opera en favor de John Patterson una causa excluyente del delito, prevista por el artículo 26, fracción IV, del Código Penal vigente en esa entidad federativa, motivo por el cual el citado servidor público resolvió la autorización del no ejercicio de la acción penal.

G. Concluida la investigación, el 9 de enero de 1998 la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa emitió la Recomendación 01/98, que mediante el oficio CEDH/ P/CUL/11, del 10 de enero de 1998, dirigió al licenciado Amado Zambada Senties, Procurador General de Justicia de ese estado, consistente en lo siguiente:

PRIMERA. Se ordene al agente del Ministerio Público que corresponda que se subsanen las anomalías procedimentales que esta Comisión advirtió en el trámite de la indagatoria 374/96, llevando a cabo las prácticas probatorias que, en forma enunciativa, no limitativa, demostró se omitieron en la indagatoria citada, mismas que fueron analizadas en el considerando III de esta resolución, habida cuenta que tales irregularidades contrarían lo prevenido por los artículos 21, primer

párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 170 del Código de Procedimientos Penales del Estado.

SEGUNDA. Se sancione administrativamente al licenciado Rafael Báez Sidar, titular de la Agencia Primera del Ministerio Público del Fuero Común con competencia en Guasave, en la época en que ocurrieron los actos de privación de la vida de Albino Morales Sandoval, por haber incurrido en abuso del ejercicio de su cargo al incumplir obligaciones legales en perjuicio tanto del señor Enrique Morales Reyna como de la señora Magdalena Maldonado Zepeda, ello en los términos que esta Comisión Local razonó en el considerando VI, lo cual debe hacerse atentos a lo prevenido por los artículos 1o.; 2o.; 47, fracciones I y XIX; 48 y 57, fracción II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

TERCERA. Se ordene al agente del Ministerio Público que corresponda, que conforme a lo que el Organismo Local razonó en el considerando VII de la Recomendación, inicie la averiguación previa en contra del licenciado Rafael Báez Sidar, por la probable perpetración del delito de abuso de autoridad, involucrando, en su caso, en dicha indagatoria, al licenciado Leonel Campos González, quien figura como auxiliar del mismo, así como a los señores Oscar Vázquez López y Gerardo Carrasco Morales, peritos de la Procuraduría General de Justicia del estado, que intervinieron en las dos prácticas de reconstrucción de los hechos, ya que, como se demostró, sus actuaciones fueron irregulares, a efecto de que se aprecie si la intervención anómala de los mismos fue en calidad de coautores o partícipes del acto probablemente delictuoso, o si, al actuar bajo las órdenes de dicho agente del Ministerio Público, se actualizó o no una causa de licitud.

H. El 22 de enero de 1998, previa cita realizada por el agente del Ministerio Público, el señor Enrique Morales Reyna compareció a efecto de inconformarse por no haberse ejercitado la acción penal, solicitando que se enviara el expediente para que fuera revisado por el Procurador General de Justicia de esa entidad federativa.

I. Mediante el oficio 000009, del 16 de enero de 1998, firmado por el licenciado Armando Páez Campaña, Subprocurador General de Justicia del Estado de Sinaloa, hizo del conocimiento del licenciado Jaime Cinco Soto, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, la no aceptación de la Recomendación 01/98, argumentando, entre otras cosas, que previo análisis y estudio de las constancias que integran la indagatoria señalada con antelación, se advierte que la misma fue resuelta con apego a Derecho, toda vez que de acuerdo a la forma en que ocurrieron los hechos en que perdiera la vida Albino

Morales Sandoval, ha quedado acreditado que el señor John Patterson Maldonado actuó en defensa de bienes jurídicos propios y ajenos, repeliendo una agresión actual, violenta, sin derecho y de la cual resultó un peligro inminente al comprobarse que el hoy occiso se introdujo al domicilio bajo los efectos de la cannabis indica, portando un arma blanca y atentando contra la libertad sexual de la señora Magdalena Maldonado Zepeda.

Que el 13 de septiembre de 1996, el señor José Ángel Morales Sandoval, hermano del occiso, interpuso formal denuncia ante el Módulo de Atención Ciudadana denominado Teléfono del Procurador, en contra del licenciado Rafael Báez Sidar, agente primero del Ministerio Público del Fuero Común con competencia en el Municipio de Guasave, Sinaloa, por irregularidades en el trámite de la averiguación previa 374/96, misma que fue turnada a la Unidad de Asuntos Internos y Contraloría de esa Procuraduría, radicándose el procedimiento administrativo PGJ/UCI/061/96, el cual no se resolvió, según información proporcionada vía telefónica por la titular de dicha Unidad, licenciada Virginia Medina, a un visitador adjunto de esta Comisión Nacional el 24 de noviembre de 1998, en virtud de que existía un acuerdo del 15 de julio de 1997, al haberle solicitado la renuncia al mencionado servidor público.

Además, señaló que en virtud de que las quejas de Enrique Morales y Magdalena Maldonado fueron presentadas el 25 de septiembre de 1996 y 2 de abril de 1997, formulándose una Recomendación, habiendo transcurrido un año tres meses 15 días y nueve meses siete días, respectivamente, se advierte en forma clara que rebasa en exceso el término previsto en el artículo 84 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa, habida cuenta que lo previsto por el artículo 5o. de la Ley Orgánica de la institución establece que los procedimientos que se sigan ante la misma deberán ser breves y sencillos, observándose los principios de inmediatez, concentración y rapidez.

Por último, comunicó al Organismo Local que no se aceptaba la Recomendación 01/98 que le había dirigido.

J. Por medio del oficio CEDH/P/CUL/30, del 20 de enero de 1998, la Comisión Estatal solicitó a la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa que dejara sin efecto el oficio 000009, del 16 de enero de 1998, en el cual no aceptó la Recomendación 01/98; asimismo, que ordenara realizar un análisis serio de la misma.

La Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, mediante el oficio 000018, del 28 de enero de 1998, en lo esencial manifestó que la propuesta del

Organismo Estatal carecía de fundamento, en razón de que ni la Ley Orgánica ni el Reglamento Interior del mismo contemplan disposición alguna que sustente la petición de revocar la no aceptación de una Recomendación y que tan evidente era dicha improcedencia, que la no aceptación de una Recomendación, en todo caso, admitía el recurso de impugnación, el que debería ser interpuesto por la parte quejosa ante esta Comisión Nacional.

En cuanto al acto de molestia que atribuye la Comisión Estatal, es bastante cuestionable, ya que las características de las Recomendaciones que emiten los organismos defensores de Derechos Humanos son simples declaraciones, informativas, más no exigibles ni coactivas.

Asimismo, reiteró que es evidente que la Comisión Estatal rebasó en exceso el término previsto por el artículo 84 de la ley que la rige, para resolver las quejas planteadas a la misma, contraviniendo también lo dispuesto por el artículo 5o. de la Ley Orgánica de la Comisión Local.

Por tal motivo, ratificó la no aceptación de la Recomendación 01/98, que le fue notificada al Organismo Local.

K. La circunstancia anterior fue hecha de su conocimiento por la Comisión Estatal a los quejosos, mediante los oficios CEDH/V/GVE/44 y CEDH/V/GVE/45, del 29 de enero de 1998.

L. Mediante el oficio CEDH/V/GVE/45, del 29 de enero de 1998, dirigido al señor Enrique Morales Reyna por el licenciado Claudio Jesús Meza León, Visitador General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, le notificó la negativa de aceptación de la Recomendación 01/98, por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa.

M. Con el oficio sin número, del 11 de febrero de 1998, el señor Enrique Morales Reyna expresó agravios ante el licenciado Amado Zambada Sentíes, Procurador General de Justicia del estado de Sinaloa, en relación con la inconformidad que presentó en contra del acuerdo de no ejercicio de la acción penal, dentro de la averiguación previa 374/96.

N. El 17 de febrero de 1998, el señor Enrique Morales Reyna compareció ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, imponiéndose de la respuesta de no aceptación de la Recomendación 01/98, por parte de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa, a fin de que se enviara a este Organismo Nacional para que resolviera lo que considerara pertinente.

O. En el oficio 40, del 19 de marzo de 1998, el licenciado Amado Zambada Sentíes, Procurador General de Justicia del estado de Sinaloa, reiteró a este Organismo Nacional que la Agencia Primera del Ministerio Público del Fuero Común con competencia en Guasave, del mismo estado, actuó conforme a Derecho, practicando todas y cada una de las diligencias que ameritaba el caso.

Sosteniendo la no aceptación de la Recomendación 01/98, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, la Procuraduría manifestó que al haberse analizado detenidamente todas las diligencias que fueron practicadas en el trámite de la indagatoria 374/96, se advierte que ésta fue integrada y resuelta con apego a Derecho, en razón de que quedó debidamente acreditado que el señor John Patterson Maldonado, actuó en defensa de bienes jurídicos propios y ajenos, repeliendo una agresión actual, violenta, sin derecho y de la cual resultó un peligro inminente al comprobarse que el occiso se introdujo al domicilio bajo los efectos de la cannabis indica, portando un arma blanca y atentando contra la libertad sexual de la señora Magdalena Maldonado Zepeda.

P. Para contar con mayores elementos de convicción, el 11 de junio de 1998, se solicitó la intervención de la Coordinación de Servicios Periciales de este Organismo Nacional, para estudiar y analizar la Recomendación 01/98, así como la averiguación previa 374/96, contenidas en el presente expediente, con objeto de que emitiera su opinión técnica respecto de lo siguiente:

- Si era indispensable la práctica de la necropsia en un hecho violento para determinar la causa de muerte; en particular su importancia en el presente asunto, en que perdió la vida el señor Albino Morales Sandoval.
- Si la metodología criminalística empleada en el hecho que nos ocupa fue la adecuada para prestar auxilio al esclarecimiento de los hechos y conocer la verdad histórica.
- Si existía algún otro tipo de estudio con relación a las armas de fuego que pueda precisar si los elementos balísticos encontrados corresponden al arma asegurada por el Ministerio Público.
- Con respecto al arma blanca, si fue estudiada adecuadamente, de tal manera que se pudiera determinar si ésta fue manipulada por el occiso o no.
- En relación con las reconstrucciones de los hechos, practicadas el 9 de septiembre de 1996 y 20 de febrero de 1997, determinar si se realizaron en forma adecuada y si se precisaron, entre otros aspectos, la posición víctima-victimario,

trayectoria, trayecto, distancia y cronología en que fueron disparados los proyectiles de arma de fuego, así como la escena de los desplazamientos realizados por los tres principales participantes durante los hechos.

— Asimismo, si de las reconstrucciones de los hechos y del estudio criminalístico se desprende que la víctima estuvo de espalda al victimario al momento de los disparos del arma de fuego, o qué posición tenían la víctima y el victimario.

Q. En atención a lo anterior, el 5 de agosto de 1998, el perito criminalista adscrito a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió el dictamen correspondiente, del cual se desprenden las siguientes conclusiones:

PRIMERA. Con relación a la práctica de la necropsia en cadáveres de personas, considerando los artículos 228, 229 y 237 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa, que a la letra dicen:

Artículo 228. La autopsia de los cadáveres de personas que hayan fallecido en un hospital público y a consecuencia de delito, la practicarán los médicos de éste, salvo la facultad del juez o del Ministerio Público en su caso para encomendarla a otros.

Artículo 229. A excepción de los casos previstos en los dos artículos anteriores, el reconocimiento o la autopsia se practicarán por los médicos legistas oficiales o por los peritos que designe el juez o el Ministerio Público.

Artículo 237. Los peritos practicarán todas las operaciones y experimentos que su ciencia o arte les sugiera y expresarán los hechos y circunstancias que sirvan de fundamento a su dictamen.

Considerando lo anteriormente expuesto, sí es indispensable la práctica de la necropsia al cuerpo de Albino Morales Sandoval, para determinar la verdadera causa de la muerte y no presumirla a observaciones externas de las lesiones.

SEGUNDA. En el expediente proporcionado se tiene únicamente dictamen en criminalística con fecha 19 de junio de 1997, correspondiente a una reconstrucción de los hechos relacionados con la averiguación previa 374/96, del Ministerio Público del Fuero Común de Guasave, Sinaloa, no existiendo en el expediente proporcionado otros dictámenes de criminalística.

La criminalística realiza el estudio de las evidencias materiales en el campo de los hechos y laboratorio; tiene como objetivo la aplicación científica de sus conocimientos para auxiliar a los órganos que procuran y administran justicia,

proporcionándoles elementos probatorios, identificadores y reestructuradores para conocer la verdad de los hechos que se investigan, por lo tanto, la ausencia de estos elementos podrían llevar a una mala interpretación de los eventos ocurridos.

TERCERA. Existen actualmente estudios especializados computarizados y de microscopía electrónica para el auxilio de la prueba pericial en balística, que nos ayudan a una acertada clasificación de los elementos balísticos, lo que permite futuras confrontas con mayor rapidez.

Respecto de la metodología mencionada por los peritos en balística de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, empleando los medios ópticos comparativos, son aceptados y considerados como adecuados para el estudio de elementos balísticos.

CUARTA. No se puede determinar si el arma blanca fue estudiada adecuadamente, dado que no se menciona la metodología empleada para el revelado de elementos dactilares, no existe evidencia fotográfica que nos confirme lo mencionado en el informe respectivo, emitido por los peritos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa.

QUINTA. Con relación a la práctica de la reconstrucción de los hechos, considerando los artículos 251 y 260, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa, que a la letra dicen lo siguiente:

Artículo 251. El juez o Ministerio Público al practicar la inspección procurará estar asistido de los peritos que deban emitir posteriormente su dictamen, sobre los lugares u objetos inspeccionados.

[...]

Artículo 260. Para practicarla, el personal del juzgado o el Ministerio Público se trasladará al lugar de los hechos juntamente con las personas que deban concurrir; tomar a testigos y peritos la protesta de producirse con verdad; designar a la persona o personas que sustituyan a los sujetos del delito que no estén presentes y dar fe de las circunstancias y pormenores que tengan relación con éste.

En seguida leerá la declaración del inculcado y de la víctima, en su caso, y hará que éstos expliquen prácticamente las circunstancias del lugar, tiempo y forma en que se desarrollaron los hechos. Lo mismo hará con cada uno de los testigos presentes.

Los peritos remitirán su opinión en vista de las declaraciones rendidas y de los vestigios o indicios existentes atendiendo a las indicaciones y preguntas que haga la autoridad y las partes, procurando que los dictámenes versen sobre puntos precisos.

Del estudio del expediente se aprecia que no existe un dictamen escrito del desarrollo de la reconstrucción de los hechos correspondiente al 9 de septiembre de 1996, únicamente hay fotografías de los momentos principales del evento ocurrido, no manifestando posición víctima-victimario, trayectoria y dirección de proyectiles, distancias de disparo; presentando desarrollo de croquis ilustrativo de los desplazamientos de los actores.

Con relación al documento escrito el 19 de junio de 1997, relacionado con la reconstrucción de hechos del 20 de febrero de 1997, ésta no es desarrollada con una metodología adecuada, el documento escrito presenta combinaciones de las declaraciones de testigos en un solo desarrollo.

SEXTA. No se aprecia posición víctima-victimario en sus consideraciones y conclusiones, que nos indicaría la ubicación de ambos personajes al momento de efectuarse las lesiones por proyectil de arma de fuego.

SEPTIMA. Con relación a la trayectoria, trayecto, distancia y cronología en que fueron producidos los disparos de proyectiles de arma de fuego, considerando la reconstrucción de los hechos, puede apreciarse que no se emite una opinión técnico-científica que permita establecer las direcciones de los mismos.

Para determinar la cronología de disparos de arma de fuego se deben considerar la totalidad de las declaraciones emitidas en la averiguación previa, así como todos los estudios técnico-científicos periciales para poder establecer la incidencia de los proyectiles.

OCTAVA. Con base en todo lo estudiado en el expediente respectivo, considerando las reconstrucciones de hechos y estudio criminalístico, se desprende que el victimario se encontraba por detrás de la víctima al ser accionada el arma de fuego por segunda ocasión.

Q. El 24 de noviembre de 1998, un visitador adjunto de esta Comisión Nacional estableció comunicación telefónica con la Unidad de Asuntos Internos y Contraloría de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, donde se informó que el procedimiento administrativo PGJ/UCI/061/96 no se resolvió, en virtud de que el 15 de julio de 1997 se solicitó la renuncia al licenciado Rafael

Báez Sidar, entonces agente del Ministerio Público del Fuero Común en el Municipio de Guasave, Sinaloa.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El oficio CEDH/P/DF/94, del 25 de febrero de 1998, suscrito por el licenciado Jaime Cinco Soto, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, mediante el cual remitió el escrito de inconformidad del señor Enrique Morales Reyna, por la no aceptación de la Recomendación 01/98.

2. Los expedientes CEDH/IV/073/96 y CEDH/ V/079/97, tramitados en la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, en el que destacan las siguientes constancias:

i) Los escritos de queja del 25 de septiembre de 1996 y la comparecencia del 17 de marzo de 1997, del señor Enrique Morales Reyna y de la señora Magdalena Maldonado Zepeda, respectivamente, recibida la primera por el citado Organismo Local, y la segunda ante esta Comisión Nacional, misma que se remitió a la Comisión Estatal para su trámite.

ii) Los oficios CEDH/V/GVE/0787, CEDH/V/ GVE/0598, CEDH/V/GVE/0645, CEDH/V/GVE/ 0663 y CEDH/V/GVE/0782, del 2 de octubre de 1996; 7, 22 y 29 de agosto, y 23 de octubre de 1997, respectivamente, enviados por el Organismo Estatal a los licenciados Rafael Báez Sidar, entonces agente del Ministerio Público del Fuero Común de Guasave, Sinaloa, y Jesús Martín Robles Armenta, actualmente agente del Ministerio Público del lugar citado, mediante los cuales se les solicitó un informe respecto de los hechos denunciados, así como copia certificada de la indagatoria 374/96.

iii) Los oficios 3281/96, 2728/97 y 2845/97, del 8 de octubre de 1996, 27 de agosto y 2 de septiembre de 1997, respectivamente, suscritos por los referidos representantes sociales, remitiendo la información requerida.

iv) La Recomendación 01/98, del 9 de enero de 1998, emitida dentro de los expedientes CEDH/IV/073/96 y CEDH/V/079/97, suscrita por el licenciado Jaime Cinco Soto, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, dirigida al Procurador General de Justicia de esa entidad federativa.

v) El oficio 000018, del 28 de enero de 1998, por medio del cual la Procuraduría General de Justicia de Sinaloa manifestó la no aceptación de la Recomendación 01/98.

3. El oficio 40, del 19 de marzo de 1998, firmado por el licenciado Amado Zambada Sentíes, Procurador General de Justicia del estado de Sinaloa, por medio del cual señaló a este Organismo Nacional que no aceptó la Recomendación 01/98, que le dirigió la Comisión Local, en virtud de que dentro de la averiguación previa 374/96 se llevaron a cabo todas las diligencias conforme a Derecho.

4. El oficio CEDH/V/DF/275, del 27 de mayo de 1998, signado por el licenciado Claudio Jesús Meza León, Visitador General de la Comisión Estatal, por medio del cual remitió copias de las constancias de las gestiones realizadas dentro de los expedientes CEDH/IV/073/96 y CEDH/V/079/97, así como las de seguimiento a la Recomendación 01/98.

5. El dictamen pericial del 5 de agosto de 1998, suscrito por el perito criminalista adscrito a la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional.

6. El acta circunstanciada del 24 de noviembre de 1998, en la cual consta que un visitador adjunto de esta Comisión Nacional estableció comunicación telefónica con la Unidad de Asuntos Internos y Contraloría de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, donde se informó que el procedimiento administrativo PGJ/UCI/061/96 no se resolvió, en virtud de que el 15 de julio de 1997 se solicitó la renuncia al licenciado Rafael Báez Sidar, entonces agente del Ministerio Público del Fuero Común en el Municipio de Guasave, Sinaloa.

III. SITUACIÓN JURIDICA

El 30 de septiembre de 1996, la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa inició el expediente CEDH/IV/073/96 con motivo de la queja interpuesta por el señor Enrique Morales Reyna, en el cual señaló presuntas violaciones a los Derechos Humanos de su hijo Albino Morales Sandoval, cometidas por la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa, consistente en que fue privado de la vida, con lo cual se inició la averiguación previa 374/96, en la cual no se practicó la necropsia al cuerpo del occiso y no se llevaron a cabo las pruebas respectivas aplicando en las mismas la técnica y la ciencia.

Asimismo, el 4 de abril de 1997, el Organismo Local inició el expediente CEDH/V/079/ 97, con motivo de la queja que por comparecencia presentó la señora Magdalena Maldonado Zepeda ante este Organismo Nacional, misma que fue remitida a la Comisión Local, en donde manifestó presuntas violaciones a los Derechos Humanos de su hijo John Patterson Maldonado, cometidas por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, consistentes en que dentro de la averiguación previa ya citada no se practicaron las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

El 9 de enero de 1998, el Organismo Local dirigió la Recomendación 01/98 al Procurador General de Justicia del estado de Sinaloa, a quien le recomendó que se ordenara al agente del Ministerio Público que correspondiera, que se subsanaran las anomalías procedimentales en el trámite de la averiguación previa 374/96; que se sancionara administrativamente al licenciado Rafael Báez Sidar, entonces titular de la Agencia Primera del Ministerio Público del Fuero Común con competencia en Guasave, en esa entidad federativa, en la época en que ocurrieron los actos de privación de la vida de Albino Morales Sandoval, por haber incurrido en abuso del ejercicio del cargo al incumplir sus obligaciones legales en perjuicio tanto del señor Enrique Morales Reyna como de la señora Magdalena Maldonado Zepeda, y que se ordenara al agente del Ministerio Público que correspondiera que iniciara una averiguación previa en contra del licenciado Rafael Báez Sidar, por la probable perpetración del delito de abuso de autoridad, involucrando, en su caso, en dicha indagatoria, al licenciado Leonel Campos González, quien fuera su auxiliar, así como a los señores Óscar Vázquez López y Gerardo Carrasco Morales, peritos de esa Procuraduría General de Justicia del estado, que intervinieron en las dos prácticas de reconstrucción de los hechos.

El 16 de enero de 1998, el licenciado Armando Báez Campaña, Subprocurador General de Justicia del estado de Sinaloa, mediante el oficio 000009, ratificó el contenido del similar del 28 del mes y año citados, suscrito por el licenciado Amado Zambada Sentíes, insistiendo en la no aceptación de la Recomendación, en virtud de que, según su punto de vista, los servidores públicos de la Procuraduría actuaron conforme a Derecho en la realización de las diligencias en los hechos en que perdiera la vida el señor Albino Morales Sandoval, señalando que el indiciado actuó en defensa de bienes jurídicos propios y ajenos, repeliendo una agresión actual, violenta, sin derecho y de la cual resultó un peligro inminente al comprobarse que el occiso se introdujo al domicilio bajo los efectos de la cannabis indica, portando un arma blanca y atentando contra la libertad sexual de la señora Magdalena Maldonado Zepeda; asimismo, manifestó que la Comisión Estatal de Derechos Humanos emitió la Recomendación excediendo en tiempo,

vulnerando las disposiciones de los artículos 84 del Reglamento Interno y 5o. de la Ley Orgánica del propio Organismo.

Para esta Comisión Nacional de Derechos Humanos no pasa desapercibido que los actos u omisiones por parte de los citados servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa se siguieron realizando aún después de emitida la Recomendación 01/98, por el Organismo Local, por el simple hecho de no aceptarla, no obstante que quedaron demostrados los hechos en que incurrieron.

IV. OBSERVACIONES

Con relación a la competencia de este Organismo Nacional en el presente caso, es pertinente hacer las siguientes precisiones:

a) Con la adición del apartado B al artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se conformó el Sistema Nacional de Protección No Jurisdiccional de los Derechos Humanos, lo que implica el fortalecimiento de las formas jurídicas de protección para una eficaz y real salvaguarda de los Derechos Humanos de los particulares ante actos de autoridad. Ese sistema prevé una segunda instancia a cargo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en asuntos tramitados en las Comisiones de los estados de la República.

b) Con el ánimo de alcanzar la mayor protección a los Derechos Humanos, el Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 49 del Reglamento Interno de su Ley, formuló la interpretación contenida en su Acuerdo 3/93, con la finalidad de cerrar la posibilidad de que las autoridades recurran al resquicio legal para evadir su responsabilidad ante violaciones comprobadas de Derechos Humanos, y bajo las siguientes razones de justicia: a) que la mayor amplitud y posibilidad de proteger los Derechos Humanos en beneficio de los habitantes es siempre mejor para los destinatarios de la protección y para la realización del Estado democrático de derecho y b) porque la hipótesis de no aceptación de una Recomendación local es por mayoría de razón causa de intervención del Organismo Nacional, para una mejor protección de los Derechos Humanos bajo la intervención del Sistema Nacional No Jurisdiccional de Protección a los Derechos Humanos.

c) Por supuesto que la interpretación del Acuerdo 3/93 no lleva a que la Recomendación adquiera un carácter imperativo. Sería un absurdo ir en contra de uno de los pilares fundamentales de la Institución de los Derechos Humanos. Nada más alejado que eso. En realidad el propósito es muy claro: en aquellos

casos en que se tengan los elementos necesarios para cumplir con una Recomendación que no fue aceptada, la intervención de la Comisión Nacional de Derechos Humanos se dirige en un doble camino: 1) tratar de persuadir a la autoridad para que realice lo que legalmente le impone la ley y que en el caso concreto no ha cumplido y 2) constituirse en un aliado de los quejosos que acudieron ante la Comisión Local y que les fueron violados sus Derechos Humanos. La finalidad es única para todos los Organismos protectores de Derechos Humanos: proteger y salvaguardar los derechos fundamentales del gobernado.

En todo caso, cada recurso se estudia para verificar su procedencia, para determinar si la actuación de la autoridad fue ajustada a Derecho o no y para considerar si persisten las violaciones a Derechos Humanos.

d) Los argumentos expuestos por el Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en su Acuerdo 3/93, son los siguientes:

CONSIDERANDO:

I. Que los recursos de queja e impugnación a través de los cuales la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos regula las inconformidades por las actuaciones u omisiones en los Organismos Locales protectores de los Derechos Humanos o de las autoridades destinatarias de sus Recomendaciones, procura garantizar la eficaz protección de tales derechos cuando son vulnerados por las autoridades locales, y no son protegidos o no han podido serlo integralmente mediante la intervención de las comisiones estatales o del Distrito Federal, en su caso, y a la vez garantiza la unidad de criterio y coherencia del Sistema Nacional de Protección No Jurisdiccional de los Derechos Humanos, establecidos mediante el apartado B del artículo 102 de nuestra Constitución Política.

II. Que si bien el caso de la no aceptación de una Recomendación proveniente de un Organismo Local por parte de la autoridad a la que se haya dirigido la misma, no se encuentra específicamente previsto dentro de los supuestos que establece la procedencia del recurso de impugnación, de los artículos 61; 63; 64; 65, último párrafo, y 66, de la Ley citada, así como 158 del Reglamento Interno, debidamente interpretados, se desprende la competencia de la Comisión Nacional para admitir y sustanciar el recurso, en virtud de que la no aceptación de una Recomendación constituye el caso extremo de insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación formulada por el Organismo Local, supuesto que se encuentra expresamente previsto en los numerales citados.

En consecuencia de lo anterior, el Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos acuerda:

UNICO: La Comisión Nacional podrá formular la Recomendación que corresponde a la autoridad local que no la haya aceptado inicialmente, la que deber informarle sobre su aceptación y cumplimiento.

e) En cuanto a los aspectos concretos, procede formular los siguientes razonamientos:

A partir de las irregularidades que se advierten en el relato de hechos, principalmente del dictamen realizado por los peritos de este Organismo Nacional, es necesario que se aclare la conducta de los servidores públicos considerados, a saber, licenciado Rafael Báez Sidar, agente primero del Ministerio Público del Fuero Común de Guasave, Sinaloa, cuando ocurrieron los hechos materia de este documento, así como la del licenciado Leonel Campos González, quien fungiera como auxiliar; asimismo, los señores Óscar Vázquez López y Gerardo Carrasco Morales, peritos de la Procuraduría General de Justicia de la misma entidad federativa.

i) En ese mismo sentido, en las actuaciones de la averiguación previa 374/96, realizadas por parte de los servidores públicos de la Procuraduría estatal, no se practicó la necropsia al cuerpo del occiso, y en el dictamen de la diligencia de reconstrucción de los hechos que fue practicada el 9 de septiembre de 1996 tampoco se hace referencia alguna al estudio del arma blanca que resulta vinculada a los hechos.

Al respecto, el artículo 26 del Código Penal vigente en el Estado de Sinaloa establece:

El delito se excluye cuando:

[...]

IV. Obre el acusado en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos repeliendo una agresión actual, violenta, sin derecho y de la cual resulta un peligro inminente, a no ser que se pruebe que intervino alguna de las circunstancias siguientes:

[...]

Igual presunción favorecer al que causare cualquier daño a un extraño a quien encontrare dentro de su hogar; en la casa en que se encuentre su familia, aun

cuando no sea su hogar habitual; en el local en que aquél tenga sus bienes, o donde se encuentren bienes ajenos que tenga obligación legal de defender; y el intruso ejerza violencia sobre las personas o sobre las cosas que en tales sitios se hallen;

[...]

Tiene aplicación el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis jurisprudenciales que al respecto se citan:

Legítima defensa, procedencia de la. La exculpación por legítima defensa sólo puede decretarse cuando en autos aparezcan plenamente comprobados todos los elementos que conforme a la ley punitiva deben concurrir a la integración de dicha excluyente de responsabilidad penal.

Amparo directo 1867/54. Ramón Ocampo Contreras. 27 de agosto de 1954. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 5018/55. Antonio Sánchez Acosta. 2 de diciembre de 1955. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 6185/57. Vidal Cortinas Padrón. 25 de marzo de 1958. Cinco votos.

Amparo directo 2082/57. J. Guadalupe Guzmán M. 29 de abril de 1958. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 7648/57. Prisciliano Gutiérrez Barrera. 19 de junio de 1958. Cinco votos. Sexta época: Apéndice de 1995, p. 112. Tomo II, primera sala.

ii) Respecto de que el agente del Ministerio Público llevó a cabo todas las diligencias necesarias para esclarecer los hechos, desahogándose la inspección, fe y descripción ministerial del cadáver, arma de fuego, cascajos percutidos, cuatro cartuchos útiles y lesiones, pruebas de balística y Lunge, rodizonato de sodio, tipo de sangre, estudio toxicológico, análisis de vegetal verde y seco, prueba dactilar, testimoniales y reconstrucción de los hechos, no significa necesariamente que tales pericias fueran practicadas y evaluadas en su justa dimensión técnico-criminalística y forense, ni que esas pruebas fueran necesarias y suficientes para establecer la hipótesis de exclusión de delito.

A continuación se analizarán los hechos en los términos señalados:

Los peritos encargados de revisar el cadáver y emitir el dictamen correspondiente no dieron a conocer el órgano u órganos afectados por los disparos de arma de fuego que hiciera John Patterson Maldonado en contra del occiso Albino Morales Sandoval; tampoco se precisó el trayecto que siguieron los proyectiles dentro del cuerpo del occiso, de ahí que resulte fundado el motivo de reclamación tanto del señor Enrique Morales Reyna como de la señora Magdalena Maldonado Zepeda, en cuanto a que no se realizó la necropsia en el cuerpo de Albino Morales Sandoval, que de conformidad con lo previsto por el artículo 150, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Sinaloa, tal diligencia ministerial resultaba obligatoria, la cual, de haberse realizado, hubiera aportado elementos fundamentales para poder determinar la hipótesis de legítima defensa; el precepto en cuestión establece:

Artículo 150. Si de las primeras diligencias se desprende que la muerte no se deba a un delito, no se practicar la autopsia y el Ministerio Público entregar el cadáver.

En todos los demás casos ser indispensable este requisito, con las excepciones que este Código señale.

Además, dicho servidor público también contravino lo dispuesto por el artículo 2, fracción IX, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa, que en lo conducente dispone:

Son atribuciones del Ministerio Público:

[...]

IX. [...]

Cuando apareciere de las diligencias que la muerte fue originada por la comisión de algún delito, expedirá las órdenes para la necropsia...

Debe considerarse que el ánimo que subyace en este precepto es la procuración de justicia, la cual consiste en perseguir ante los tribunales a los probables responsables cuando se establece la necesidad de hacerlo, así como no perseguir cuando se concluye que sería injusto hacerlo; para proceder con justicia en ambos casos es fundamental fijar el sentido típico de los hechos, tanto de imputación o exclusión.

En este caso, es importante señalar las consideraciones que hace el perito criminalista al respecto, al establecer que la necropsia significa realizar un examen objetivo, una comprobación personal, con la cual se expresan la serie de

investigaciones que se realizan sobre el cadáver de una persona, encaminadas al estudio de las causas de su muerte, tanto directas como indirectas.

Asimismo, en la necropsia médico-legal se investigan lesiones o alteraciones anatomopatológicas, cuyo descubrimiento o comprobación sirven para ayudar al esclarecimiento de la causa de la muerte. Ésta constituye una de las diligencias de mayor trascendencia dentro de la averiguación previa, en casos de probable homicidio.

En lo que concierne a la práctica de reconstrucción de los hechos, del 9 de septiembre de 1996, en la copia certificada de la averiguación previa 374/96 no existe el resultado de tal actuación ministerial, es decir, no aparece el dictamen que debieron haber formulado los peritos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa que asistieron a dicha diligencia, contrariando con ello lo establecido en los artículos 251 y 260, tercer párrafo, del Código de Procedimientos Penales de esa entidad federativa, que establecen:

Artículo 251. El juez o Ministerio Público al practicar la inspección procurar estar asistido de los peritos que deban emitir posteriormente su dictamen, sobre los lugares u objetos inspeccionados.

[...]

Artículo 260. Para practicarla, el personal del juzgado o del Ministerio Público...

[...]

Los peritos emitirán su opinión en vista de las declaraciones rendidas y de los vestigios o indicios existentes atendiendo a las indicaciones y preguntas que hagan la autoridad y las partes, procurando que los dictámenes versen sobre puntos precisos.

Únicamente existen fotografías de los momentos principales del evento ocurrido, no manifestando posición víctima-victimario, trayectoria y dirección de proyectiles, y distancias de disparo; asimismo, existen croquis ilustrativos de los desplazamientos de los actores; sin embargo, los peritos no rindieron el informe correspondiente en el que explicaran detalladamente cada uno de los movimientos efectuados en la escena en que murió el señor Albino Morales, lo que significa que fue deficiente la práctica de la diligencia en cuestión.

Ahora bien, respecto del escrito del 19 de junio de 1998, mediante el cual los peritos de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa emitieron

su opinión en relación con la diligencia de reconstrucción de los hechos, practicada por el agente primero del Ministerio Público con adscripción en Guasave, Sinaloa, esta Comisión Nacional considera que dicho dictamen pericial adolece de deficiencias técnicas y científicas, como en su momento acertadamente lo hizo valer el Organismo Estatal en la Recomendación que emitió y como también lo señaló el perito de este Organismo Nacional.

En este sentido, la prueba de reconstrucción de los hechos debe estar apoyada con elementos de fotografía judicial; además, el perito tiene la obligación de conocer todas y cada una de las actuaciones que integran el expediente respectivo; asimismo, en esta diligencia es fundamental la participación de quienes hayan tenido conocimiento de los hechos, situación que no está clara en las constancias.

Por ello, las actuaciones de los peritos oficiales constituyen una omisión en el cumplimiento de sus funciones, cuyos efectos inciden de manera importante en el esclarecimiento de los hechos que se ventilan; asimismo, son motivo de probable responsabilidad.

Por otra parte, es pertinente señalar que no intervinieron en tal diligencia los testigos Lizbeth Robledo y Manuel Ariel Morales Álvarez; contrariando lo establecido por el artículo 260 del Código Adjetivo Penal, la primera declaró no haber entrado al domicilio de la señora Magdalena Maldonado Zepeda, expresó circunstancias que pueden ser trascendentes para el esclarecimiento de los actos en lo relativo a los tiempos de disparo, tiempo en que las testigos Elisa Robledo Álvarez y Adelaida Lugo Báez tardaron en llegar al domicilio de la señora Magdalena Maldonado Zepeda, y otros aspectos criminalísticos que también pueden ser trascendentes, confrontando esta declaración con las del resto de los testigos. Asimismo, no se incluyeron las declaraciones de la señora Magdalena Maldonado Zepeda, ni las de los testigos Adelaida Lugo Báez y Elisa Robledo Álvarez, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 260, segundo párrafo, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa.

Precisamente, el ordenamiento referido establece que para la práctica de la diligencia de reconstrucción de los hechos, el personal del Ministerio Público se debe trasladar al lugar de los hechos junto con las personas que deban concurrir; leer la declaración del inculcado y de la víctima, y hacer que expliquen prácticamente las circunstancias del lugar, tiempo y forma en que se desarrollaron los hechos; lo cual también debe hacerse con los testigos presentes, disposición que no observaron los servidores públicos que intervinieron en la diligencia.

El perito en criminalística de esta Comisión Nacional, en las conclusiones sexta y séptima de su dictamen pericial, señaló que en el realizado por personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa no se precisa posición víctima-victimario en sus consideraciones y conclusiones, que pudieran indicar la ubicación de ambas personas al momento de efectuarse las lesiones por proyectil de arma de fuego.

Por otro lado, con relación a la trayectoria, trayecto, distancia y cronología en que fueron producidos los disparos de proyectiles de arma de fuego, considerando la reconstrucción de los hechos, puede apreciarse que no se emitió una opinión técnico-científica que permita establecer las direcciones de los mismos.

Los peritos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa omitieron examinar en una forma técnica y científica el lugar de los hechos, ya que se concretaron a citar como escena principal el patio de la casa-habitación donde se privó de la vida a Albino Morales Sandoval, omitiendo en su estudio precisar con toda claridad cuál fue el sitio de la casa-habitación por el que penetró el ahora occiso; citar en forma detallada cuáles fueron los desplazamientos en la escena de los actos que realizó Albino Morales Sandoval, así como los otros dos participantes; cuál fue el sitio exacto donde el occiso tuvo contacto con ellos, por ejemplo, la posición víctima-victimario y victimario-víctima, esto es, los tres principales participantes y el lugar de los hechos; también se omitió citar en la diligencia de reconstrucción el sitio y la ruta de salida del lugar mencionado por donde la señora Magdalena Maldonado Zepeda y su hijo John Patterson Maldonado salieron con el fin de solicitar ayuda, tal y como consta en las declaraciones de la averiguación previa.

Con relación a lo anterior, el perito de este Organismo Nacional mencionó que el encargado de realizar el análisis del lugar de los hechos tiene la misión de documentarse con notas, croquis, fotografías y todo lo que en él se encuentre, lo cual no aparece en actuaciones.

Respecto del arma blanca, se debió haber realizado un estudio minucioso de la anatomía de este instrumento, así como haber revelado sobre dactilares, mismas que se debieron haber cotejado con las del occiso y establecer con toda precisión si la citada arma fue o no manipulada por Albino Morales.

Además de lo anterior, en el dictamen no se mencionó la metodología empleada para el revelado de elementos dactilares; tampoco existen evidencias fotográficas que permitan confirmar lo mencionado en el informe por los peritos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa.

En relación con el arma de fuego, los peritos en criminalística de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa señalaron que fue disparada en dos ocasiones, pero omitieron señalar cuáles fueron los indicios y las circunstancias técnico-científicas en que sustentaron su opinión, como pudieron haber sido, además del número de casquillos percutidos localizados en el lugar de los hechos, el haber realizado un estudio cuantitativo de plomo, bario y antimonio, así como de la presencia de nitritos y nitratos en el ánima del cañón del arma, de tal manera que los resultados de dicho estudio permitieran establecer con toda precisión cuántos disparos se habían producido recientemente con esa arma de fuego calibre .22.

Asimismo, los técnicos citados expresaron que los disparos fueron en dirección al occiso; sin embargo, no precisaron la posición víctima-victimario, así como la cronología de los disparos, cuál de ellos fue producido en primer lugar, y cuál en segundo y su trayectoria.

Respecto de la distancia a la que fueron disparados los proyectiles de arma de fuego que privaron de la vida a Albino Morales Sandoval, los peritos concluyeron que fue a menos de un metro, sin haberlo sustentado conforme a la técnica y a la ciencia.

Para determinar la cronología de disparos de arma de fuego se deben de considerar la totalidad de las declaraciones emitidas en la averiguación previa, así como todos los estudios técnico-científicos periciales para poder establecer las incidencias de los proyectiles.

Ahora bien, como se desprende de las constancias, los orificios que describió el agente del Ministerio Público en su fe ministerial de lesiones, en el sentido de que éstos fueron producidos por un disparo de contacto parcial, es decir, el cañón del arma apoyándose parcialmente en el cuerpo de la víctima, además de que es de gran relevancia mencionar que la región anatómica (tronco de la víctima) donde se ocasionaron las citadas lesiones, se encontraba cubierta por ropa del ahora occiso, situación que no se dejó en claro en las dos reconstrucciones de hechos, realizadas el 9 de septiembre de 1996 y el 20 de febrero de 1997.

También se omitió razonar anatómicamente respecto de la posición universal del cuerpo humano, al momento de describir las lesiones en la superficie corporal que el proyectil siguió en dirección de afuera hacia adentro.

El segundo orificio de entrada que describen los peritos se localizó en la parte posterior del tronco, y no describen la presencia de pólvora en el orificio, lo que

significa que desde el punto de vista médico-legal, forense y criminalístico, dicho disparo se efectuó encontrándose la víctima dándole la espalda al victimario. De comprobarse esta situación, debe valorarse la viabilidad de los hechos como constitutivos de la excluyente de responsabilidad penal de legítima defensa, porque de no establecerse escrupulosamente la procedencia de dicha excluyente, se podría estar afectando la procuración de justicia como presupuesto procesal de la administración de la misma.

Los peritos en materia criminalística de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa establecieron que los disparos sobre el occiso fueron con trayectoria ascendente con base en el dictamen médico-legal, tales lesiones fueron examinadas por el Ministerio Público, dejando de lado casi por completo las técnicas criminalísticas de vanguardia que la doctrina recomienda para tal examen. Asimismo, los profesionales citados no precisaron cuál fue el razonamiento criminalístico y médico-forense que utilizaron para arribar a las conclusiones a que llegaron sin utilizar tales técnicas.

Ahora bien, en el dictamen pericial del personal de esta Comisión Nacional se mencionó que sobre la base de todo lo actuado en el expediente de la averiguación previa 374/96, y considerando las reconstrucciones de los hechos, así como del estudio criminalístico, se desprende que el victimario se encontraba por detrás de la víctima al ser accionada el arma de fuego por segunda ocasión, lo cual es razonable que tenga una explicación plausible en términos de la excluyente de legítima defensa, lo cual es muy importante que se esclarezca plenamente.

La conclusión a la que llegó el perito de este Organismo Nacional, en el sentido de que en el segundo disparo el victimario se encontraba por detrás de la víctima, puede coincidir con el lugar en que quedó la víctima al perder la vida, lo cual podría cambiar, en algún sentido típico-penal, la valoración de los hechos, sin embargo, esta situación no la tomó en cuenta quien realizó las reconstrucciones de los hechos, ni la cuestionó el agente del Ministerio Público encargado de la integración de la averiguación previa y, por lo tanto, en la misma no se contó con elementos que presumieran la posición víctima-victimario.

Consecuentemente, tanto el agente del Ministerio Público que conoció del caso como los peritos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa que participaron en la práctica de las diligencias para esclarecer los hechos en que perdió la vida el señor Albino Morales Sandoval, al parecer no acataron lo dispuesto por los artículos 46 y 47, fracciones I y XIX, de la Ley de

Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, que a la letra dicen:

Artículo 46. Los servidores públicos deben salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

Artículo 47. Para el cumplimiento de lo establecido en la presente Ley, los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con eficiencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

[...]

XIX. Abstenerse de todo acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servidor público;

iii) Respecto a que el 13 de septiembre de 1996 el señor José Ángel Morales Sandoval, hermano del occiso, interpuso formal denuncia por irregularidades en el trámite de la averiguación previa 374/96, con lo cual la Unidad de Asuntos Internos y Contraloría de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa radicó el procedimiento administrativo PGJ/UCI/ 061/96, según información proporcionada vía telefónica por la licenciada Virginia Medina, titular de la Unidad de referencia, a un visitador adjunto de esta Comisión Nacional el 24 de noviembre de 1998, el referido procedimiento no se resolvió, en virtud de que existía un acuerdo del 15 de julio de 1997, al haberle solicitado la renuncia al licenciado Rafael Báez Sidar, entonces titular de la Agencia Primera del Ministerio Público del Fuero Común en Guasave, Sinaloa, lo que no es un argumento congruente para justificar que ya no puede concluirse un procedimiento administrativo de investigación.

Al respecto, esta Comisión Nacional advierte que los servidores públicos de la Unidad de Asuntos Internos y Contraloría de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, al haber radicado el ya mencionado procedimiento administrativo PGJ/UCI/061/96, tenían la obligación de continuar con el mismo, a fin de determinar si era de aplicarse alguna consecuencia jurídica.

En este sentido, el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, en lo conducente refiere lo siguiente:

Artículo 57. Son competentes para la aplicación de las sanciones administrativas:

I. La Contraloría General de cada uno de los Poderes del estado y de los Ayuntamientos;

II. Los titulares de dependencias de los Poderes del estado y de los Ayuntamientos;

III. Los titulares de los organismos de la administración pública paraestatal y paramunicipal;

IV. Los Tribunales del estado; y

V. Los demás servidores públicos y dependencias que señalen las leyes y reglamentos.

iv) Respecto de la interpretación del artículo 84 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, en relación con el 5o. de la Ley Orgánica que rige a la misma institución, que cita el Subprocurador General del estado de Sinaloa, debe precisarse que el plazo de seis meses que se establece en el primer párrafo de dicho artículo es un instrumento procesal en favor del quejoso si a su juicio la Comisión Local ha incurrido en actos u omisiones durante la tramitación del expediente de queja, o bien ha retardado su resolución, por lo tanto, no es una razón para que la Procuraduría no acepte la Recomendación 01/98; al respecto, los párrafos segundo y tercero del mismo artículo dicen:

Artículo 84. El plazo máximo para que la Comisión concluya con la investigación y emita la resolución de Recomendación o acuerdo de no responsabilidad en los casos que se le presenten, ser de seis meses contados a partir del día de que la queja o denuncia hayan sido presentadas; transcurrido dicho plazo sin que se haya resuelto la indagatoria correspondiente, el quejoso o agraviado por sí o legítimo representante podrá interponer el recurso que corresponda ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

El plazo a que hace referencia este artículo es en beneficio de los quejosos agraviados o sus legítimos representantes, nunca jamás en caso alguno, en favor de los servidores públicos responsables de la transgresión de Derechos Humanos ni de sus superiores jerárquicos.

Tampoco podrá invocarse como argumento por servidor público local alguno, sea de carácter estatal o de naturaleza municipal, el que la Comisión no haya dictado

en un caso concreto su resolución dentro de tal plazo, para negarle o rehusarle la entrega de informes o documentos en las investigaciones que llevó a cabo por violación de Derechos Humanos, sea que las mismas las hubiese iniciado en atención a una queja o denuncia formulada de manera expresa o que las hubiese instaurado de oficio.

Sobre la base de las consideraciones hechas valer en el cuerpo de esta resolución, esta Comisión Nacional, actuando como órgano de revisión, estima procedente confirmar la Recomendación emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, toda vez que la misma se pronunció conforme a Derecho.

En efecto, de acuerdo con lo señalado en el presente documento, esta Comisión Nacional concluye que sí se evidenció violación a los derechos individuales, violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, con relación al ejercicio indebido de la función pública, y específicamente al incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia.

Por lo expuesto anteriormente, esta Comisión Nacional se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador, no en carácter de autoridad responsable, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Respetando la autonomía técnica de la Procuraduría General de Justicia del estado, solicite al Procurador General de Justicia de esa entidad federativa que se sustraiga del archivo la averiguación previa 374/96, a fin de que se realicen conforme a Derecho las diligencias necesarias para su cabal integración y esclarecimiento de los hechos y a la brevedad sea determinada con apego a las leyes de la materia.

SEGUNDA. Que instruya al Procurador General de Justicia del estado, a fin de que se continúe y resuelva conforme a Derecho el procedimiento administrativo de investigación PGJ/UCI/ 061/96, iniciado al licenciado Rafael Báez Sidar, entonces agente primero del Ministerio Público del Fuero Común de Guasave, Sinaloa, por la responsabilidad en que pudiera haber incurrido por los actos u omisiones señalados en el cuerpo del presente documento, en especial, su probable falta de imparcialidad y apego a la legalidad, en la práctica de diligencias dentro de la averiguación previa 374/96, y que se resuelva conforme a Derecho. Si de dicha investigación resultara la comisión de algún delito, que se dé vista al agente del

Ministerio Público a efecto de integrar la averiguación previa correspondiente, y, en su caso, se ejercite la acción penal respectiva.

TERCERA. Envíe sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación a los servidores públicos Leonel Campos González, quien fuera auxiliar del agente primero del Ministerio Público del Fuero Común con competencia en Guasave, Sinaloa, así como a Óscar Vázquez López y Gerardo Carrasco Morales, peritos adscritos a la Procuraduría General de Justicia de Sinaloa, para establecer su responsabilidad por los actos u omisiones plasmados en el presente documento, en particular lo relativo a la falta de emisión, conforme a Derecho, del dictamen correspondiente a la diligencia de reconstrucción de los hechos, practicada dentro de la averiguación previa 374/96, y que se resuelva con estricto apego a Derecho. Si de dicha investigación resultara la comisión de algún delito, se dé vista al agente del Ministerio Público a efecto de integrar la referida indagatoria, y, en su caso, ejercite la acción penal que corresponda.

CUARTA. Instruir a quien corresponda, a fin de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación a los servidores públicos involucrados por la responsabilidad en que pudieron haber incurrido, al no resolver conforme a Derecho el procedimiento administrativo PGJ/ UCI/061/96, instruido al licenciado Rafael Báez Sidar, entonces agente primero del Ministerio Público del Fuero Común de Guasave, Sinaloa.

QUINTA. Independientemente de los resultados que arrojen las investigaciones, turnar el asunto a la Contraloría General del Estado de Sinaloa, para que cumpla con sus atribuciones conforme a las disposiciones que establece la ley que la rige.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en ningún modo, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser

concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalece de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se solicita a usted, Gobernador del estado de Sinaloa, que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de esta Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,

La Presidenta de la Comisión Nacional

Rúbrica